

FALLA DEL SERVICIO DEL EJERCITO POR MUERTE DE CIVIL - Inexistencia de prueba / PRUEBA TESTIMONIAL – Insuficiente / PARAMILITARES - Inexistencia de prueba en muertes de ciudadanos

El artículo 187 del Código de Procedimiento Civil ordena que las pruebas en el proceso deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Conforme con dicho mandato, la Sala considera que los testimonios anteriores son insuficientes para entrar a declarar la responsabilidad de la administración en los hechos objeto del presente proceso. Las declaraciones son contundentes en las atribuciones de responsabilidad y en las causas de los homicidios, sin embargo son débiles en las circunstancias que sustentan dichas afirmaciones y por lo tanto terminan siendo juicios y conceptos personales de los declarantes. En efecto, el apoderado de la parte actora afirma que, para la época, la acción de grupos paramilitares en la zona de Uré era un hecho notorio, sin embargo, de las declaraciones no es posible deducir, siquiera, que los hombres armados vestidos de militares que cometieron los homicidios eran miembros de grupos paramilitares. Ni los declarantes de manera expresa manifiestan que este era un grupo de paramilitares y tampoco hacen referencia a situaciones, anteriores o posteriores a los hechos, que permitan deducir de manera clara que en la zona había presencia, para la época, ese tipo de grupos armados. Lo mismo sucede respecto de la motivación aducida por los declarantes, en cuanto a que se trataba de acciones de “limpieza social”, al momento de entrar a considerarla, la única opción que se tiene es adherirse o no a las afirmaciones de los testigos. El único sostén de lo dicho son los posibles antecedentes delincuenciales del señor Cordero Cruz, más allá no se tiene ninguna otra circunstancia que lo respalde u otra prueba que lo confirme. Por lo que se podría afirmar, también, que se trataba de un ajuste de cuentas o una acción delictiva de otra naturaleza. Por lo anterior, la Sala confirmará el fallo impugnado, pues no está clara la identidad de los presuntos autores, paramilitares o miembros de la fuerza pública, ni las posibles motivaciones del hecho, una acción de “limpieza social”, por lo que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración por omisión de un deber o por acción, participación en el hecho punible de agentes estatales.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil uno (2001)

Radicación número: 13878

Actor: EDUARDA TAPIA OROZCO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de mayo de 1997, proferida por el Tribunal

Administrativo de Córdoba, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante demanda presentada el 19 de octubre de 1995, por medio de apoderado, la señora Eduarda Tapia Orozco, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Carlos José, Yesenia y Yorjanis Urango Tapia; Filadelfo Manuel Urango Tirado, Benedicta Ramos de Urango, Ana del Carmen Urango Ramos, Filadelfo Rafael Urango Ramos, Dominica Betzaida Urango Ramos, Mary Alba Urango Ramos, Carlos Garis de Jesús Urango Ramos, Federman Urango Ramos, Virginia Rosa Urango Ramos; Marta Elena Barroso Cuadrado, en nombre propio y en representación de Aida Luz y Lorena Patricia Barroso Cuadrado; Edwin Manuel Cordero Barroso y Walter Antonio Cordero Barroso solicitaron que se declarara a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional responsable de la muerte de Elbers José Urango Ramos, Filadelfo Manuel Cordero Cruz y Miguel Francisco Cordero Barroso en hechos ocurridos el 28 y 29 de octubre de 1993 (folios 1 a 15, cuaderno 1).

Como consecuencia de esta declaración, solicitaron que se condenara a la demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales, a cada uno de los demandantes, la suma en dinero equivalente a mil gramos de oro a padres, esposas e hijos de los occisos y de quinientos gramos de oro a los hermanos de las víctimas. Por concepto de perjuicios materiales la suma de \$16.200.192.00 a los familiares de Elbers José Urango Ramos y, la suma de \$14.507.578.00 por el mismo concepto a los familiares de Filadelfo Manuel Cordero Cruz.

2. En apoyo de sus pretensiones, los demandantes narraron los siguientes hechos:

“1.1. En la región de Montelíbano (Córd) opera un fuerte grupo de paramilitares, quienes básicamente se dedican a la llamada “limpieza social”, esto es el asesinato de personas sindicadas como delincuentes, entre las cuales se contaba el señor FILADELFO MANUEL CORDERO CRUZ, señalado como presunto cuatrero y vendedor de “bazuco”.

“1.2. Ante el inminente peligro que corría su vida, FILADELFO MANUEL CORDERO CRUZ abandonó su hogar y se refugio en una pequeña finca situada en el corregimiento “Uré”, municipio de Montelíbano (Córd), de propiedad de FILADELFO MANUEL URANGO TIRADO.

“1.3. El jueves 28 de octubre de 1993, a eso de las siete de la noche, un grupo armado conformado por **militares y paramilitares** llegó hasta la mencionada finca en busca del señor CORDERO CRUZ, pero no lo encontraron allí se dedicaron a saquear la vivienda, a lo cual pretendió oponerse el señor ELBERS JOSÉ URANGO RAMOS, motivo que bastó para que lo asesinaran en completo estado de indefensión, pues la víctima no sólo estaba desarmada sino en estado de ebriedad.

“1.4. No contentos con lo anterior, los asesinos se dirigieron a la vivienda del señor CORDERO CRUZ, situada en el área urbana del citado corregimiento de “Uré”, donde llegaron a eso de las nueve y media de la noche del mismo 28 de octubre de 1993 y allí eligieron al azar a uno de sus hijos, MIGUEL FRANCISCO CORDERO BARROSO, a quien sin fórmula de juicio ajusticiaron públicamente, con el único fin de que su padre se hiciera presente en su funeral y poder así darle muerte también.

“1.5. Efectivamente, FILADELFO MANUEL CORDERO CRUZ se hizo presente en su casa dos días después, o sea el sábado 30 de octubre de 1993, a eso de las once de la mañana, ocasión que aprovecharon los mencionados asesinos para darle muerte.

“1.6. Tal acción le es imputable a la Administración, pues en su ejecución no sólo intervinieron miembros del Ejército Nacional sino que dicha institución omitió controlar el accionar de los paramilitares que en ella tomaron parte”(folio 4, cuaderno 1).

3. La demanda fue admitida por auto de 30 de octubre de 1995 (folio 92, cuaderno 1).

4. La contestación a la demanda fue presentada el 18 de marzo de 1993 (folios 95 y 96, cuaderno 1). El apoderado del Ministerio de Defensa Nacional niega los hechos de la demanda y se atiene a lo probado en el proceso.

5. El 26 de abril de 1996 fueron decretadas las pruebas (folios 64, cuaderno 1). Se citó a conciliación, en la audiencia las partes no llegaron a acuerdo alguno (folios 213, 227 y 228, cuaderno 1).

6. Concluida la etapa probatoria, el 17 de marzo de 1997, se ordenó traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión (folio 234, cuaderno 1).

La apoderada de la demandada en sus alegatos (folios 237 a 240, cuaderno 1) manifestó que no existe en el expediente prueba de la falla del servicio, ni siquiera de la presencia del ejército en las fechas en que fueron cometidos los asesinatos. Además, en la zona actúan guerrillas y paramilitares, es sabido que

los miembros de estos grupos visten prendas similares a las del ejército y utilizan, incluso, armamento más sofisticado.

La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 241, cuaderno 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia de 22 de mayo de 1997, el Tribunal Administrativo de Córdoba negó las pretensiones de la demanda (folios 242 a 247, cuaderno 1). Para el *a quo* los testimonios que obran en el proceso no llevan a la certeza de que los hechos, donde murieron las tres víctimas, hayan sido ejecutados por miembros del Ejército Nacional; a pesar de la coincidencia en las circunstancias narradas en las declaraciones no aparece, siquiera, indicio alguno que lleve a la identificación individual o institucional de los autores de los homicidios.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación (folios 249 y 250, cuaderno 1). El apoderado fundamenta el recurso en que la falla del servicio de la administración no solo se predica en la participación activa de los militares en los homicidios de las tres víctimas, sino, también en la omisión en que incurrió el Ejército Nacional al no controlar a los paramilitares que participaron en tales hechos; este aspecto ni siquiera se analiza. La actividad de estos grupos en Montelíbano es un hecho notorio que no requiere prueba. Se agrega que el corregimiento de Uré es tan pequeño que es evidente la presencia de cualquier extraño, forzoso es concluir que el deambular de un grupo de hombres fuertemente armados, durante varios días, debía ser necesariamente detectado por el Ejército Nacional, sin embargo, no hizo nada para impedir que actuara. Existen tres declaraciones en el proceso que así lo informan y son unánimes en que varios miembros del grupo fueron reconocidos como integrantes del Ejército y de la Policía.

El recurso fue concedido por auto del diez de junio de 1997 (folio 253, cuaderno 1). Por auto de dos de septiembre de 1997, la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió la apelación (folio 257, cuaderno 1).

En el traslado común para presentar alegatos de conclusión las partes y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 261, cuaderno1).

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con las pruebas practicadas en el proceso están demostrados los siguientes hechos:

1. Entre el 28 y 29 de octubre de 1993, en Montelíbano (Córdoba), en el corregimiento de Uré fueron muertos, por heridas de arma de fuego, Elbers José Urango Ramos, Filadelfo Manuel Cordero Cruz y Miguel Francisco Cordero Barroso. Así consta en los registro civiles de defunción del Notario Único del Círculo de Montelíbano aportados al proceso (folios 41,42 y 43, cuaderno 1).

Con fundamentos en los anteriores documentos, se encuentra demostrado el daño sufrido por la víctima, del cual se pueden derivar los perjuicios cuya indemnización reclaman los demandantes.

2. En el proceso obran tres testimonios que relatan la manera como sucedieron los hechos. Respecto de la muerte Elbers José Urango Ramos, el testigo Emerson Castro Ramos relata el hecho de la siguiente forma:

“El día 28 de octubre de 1993, tipo 7 a 7.30 de la noche nos encontrábamos en la finca de Filadelfo Manuel Urango, cuando llegaron unos señores de 8 a 10 personas llegaron a pie, tocaron la puerta fuertemente y tratando fuertemente a las personas que nos encontrábamos ahí, que abrieran la puerta, preguntaban por el señor Filadelfo Manuel Cordero Cruz, entonces la señora del señor Urango, toda temerosa abrió la puerta y entraron los señores solicitando por el señor Filadelfo Manuel Cordero, pero ellos no dejaron explicar nada, ya que nos tiraron al suelo encañonados, comenzaron a requisar la casa y buscaban y preguntaban por el señor Cordero, en la búsqueda se llevaron plata y unos gramos de oro que había; ellos estaban vestidos con prendas de policía y ejército, armas militares como Galil de ese que quiebra la culata... los tipos pasaron al cuarto de atrás, empujaron una puerta donde se encontraba el señor [Elbers] José Urango quien estaba borracho en el piso, cuando empujaron la puerta le pegaron en la cabeza y lo despertaron, él, se paró como para abrazar a las personas que entraban, desconociendo lo que sucedía, el tipo

con prenda de policía brincó hacia atrás y le dio un tiro a José Urango dejándolo muerto, el tiro se lo dieron en el hombro y le salió por el cuello... En el momento en que ellos mataron a [Elbers] José Urango se dieron cuenta que estaban equivocados, se dieron cuenta que mataron a la persona que no era, de ahí se largaron e hicieron cuatro disparos, salieron la vía hacia el pueblo de Uré. Eso fue lo que yo viví en la casa de la finca”(folio 187 y 188, cuaderno 1).

En la declaración de Yolima Castro Ramos, se relata de manera similar la muerte de Elbers José Urango Ramos:

“Tengo conocimiento directo de los hechos en donde perdió la vida Elber José Urango, de la muerte de los otros dos oí los comentarios. Con respecto a lo que sucedió puedo decir que el día 28 de octubre como a las 6.30 de la tarde estaba en la finca de mi suegro que se llama Filadelfo Manuel Urango, estábamos en la sala conversando cuando de repente llegó gente uniformada de policías y militares y armados, nos hicieron echar al piso y preguntaban por un señor de nombre Filadelfo Manuel Cordero, ese señor iba a la finca a trabajar a allá a sacar oro, pero ese día no se encontraba; al no encontrar al señor Filadelfo Cordero esos señores comenzaron a requisar la casa de la finca donde nos encontrábamos, cogieron nuestras pertenencias como dinero y oro; requisaron todas las piezas y había una pieza que estaba cerrada porque ahí se encontraba el difunto Elber José y él se levantó todo loco sin saber que estaba pasando o asustado más bien, fue cuando uno de ellos le pegó el tiro, el tiro le cogió el hombro derecho y le salió al otro lado de la garganta; de ahí ellos hicieron otros disparos, pero al ver a Elber José se dieron cuenta que no era él a quien buscaban y darse cuenta que habían matado a la persona equivocada, ya que ellos lo dijeron, se fueron rumbo hacia Uré, pero reconociendo que habían matado a la persona diferente a la que buscaban, que era un error”(folio 191 y 192, cuaderno 1).

En cuanto a la muerte de Miguel Francisco Cordero Barroso, en su declaración Julio Mora Moreno narró el hecho de la siguiente manera:

“... Ese día 28 de octubre del 93 por la noche, como a las 9, estaba yo en mi casa y pasó una camioneta color blanco con un personal militar y entro al pueblo con un personal vestido de policías y de militar y civiles, eran como de 12 a 15; yo salí en el momento en que ellos pasaron al lugar más bien donde ocurrieron los hechos, yo salí con el fin de jugar billar; mi persona, Miguel el difunto y un hermano mío de nombre Pedro, nos encontramos en la calle frente al billar, Miguel me dijo vamos a echar un partido, yo le dije no puedo jugar ahora porque estoy ocupado, entonces él convidó al hermano mío y a otros dos más y se pusieron a jugar, Miguel era un muchacho nuevo como de 16 años pero era buen jugador de billar; yo salía a hacer un mandado y regresé cuando regresé me dijo Miguel, Julio présteme \$ 5.000.00 pesos que voy perdiendo, yo le dije que no los tenía sino \$ 1.000.00 pesos, entonces me dijo espérame aquí que voy donde mi mamá que nos los preste, cuando el muchacho salió yo salí con él hasta la puerta y me quedé charlando con otros amigos que estaban afuera, cuando yo estaba ahí estaban ahí pasaron tres policías, al rato llegaron a la casa del muchacho que se ve donde yo estaba, entonces allá se reunió otro

grupo como de militares y civiles que iban por la otra calle, se reunieron cerca de la casa de Miguel, ya Miguel estaba dentro de la casa, cuando Miguel venía saliendo le preguntaron por el papá y él les dijo que no estaba ahí, le dijeron que no se moviera de ahí, en ese instante venían otros tipos vestidos de militar y armados, traían al señor Manuel Mariaga, lo metieron a una casa como a 20 metros de donde tenían a Miguel, ahí mataron a Manuelito Mariaga y después fueron por Miguel a unos 20 metros de donde mataron a Manuelito, procediendo a matar a Miguel Cordero dándole un tiro en la parte de atrás de la cabeza desbaratándole la cara, entonces cuando ellos mataron a Miguel ellos comenzaron a hacer tiros, yo cogí mi bicicleta y me fui para la casa”(folio 189, cuaderno 1).

Sobre el homicidio de Filadelfo Manuel Cordero Cruz, no figuran en el expediente testigos presenciales del hecho, sin embargo, el anterior declarante hace referencia al asunto:

“... al otro día 29 de octubre yo me fui a trabajar, pero antes de irme fui al velorio de Miguel y me encontré con el papá de Filadelfo Manuel Cordero y le di el pésame, él llorando me dijo que también se iba a morir, entonces yo le pregunté que porque y me dijo que mi hijo lo mataron para que yo viniera, yo le he dicho váyase y entonces me dijo que tenía que enterrar a su hijo, eso fue a la 6.30 A.M. Yo me fui a hacer un viaje para Versalles y regresé a la 9 A.M. y ya habían matado a Filadelfo Manuel Cordero, en el mismo velorio y frente al ataúd del hijo”(folio 190, cuaderno 1).

En la declaración de Emerson Castro Ramos se hace referencia al hecho de la misma manera:

“Al día siguiente 29 de octubre de 1993 cuando llegó Filadelfo Manuel Cordero al velorio de su hijo, entonces llegaron nuevamente los tipos y lo mataron dentro de la casa; la gente comentaba que cuando mataron al pelao era para que el viejo viniera...”(folio 189, cuaderno 1)

De lo anterior se concluye que los días 28 y 29 de octubre de 1993, en el corregimiento de Uré, del municipio de Montelíbano (Córdoba) un grupo de hombre armados, vestidos con prendas militares y de policía, asesinaron a Elbers José Urango, a Miguel Francisco Cordero Barroso y a Filadelfo Manuel Cordero Cruz.

3. Los mismos declarantes afirmaron que la razón de los homicidios fue una campaña de “limpieza social” contra cuatrerros y vendedores de bazuco en el municipio de Montelíbano, así lo dice Emerson Castro Ramos:

“... esos tipos se encontraban por ahí haciendo limpieza de cuatrerros y delos que vendían droga”(folio 188, cuaderno 1).

Agrega que Miguel y Filadelfo eran reconocidos en la zona como

vendedores de droga. En su declaración Julio Mora Moreno manifestó:

“En ese tiempo estaban haciendo una limpieza de cuatreros y vendedores de bazuco, se dice que Filadelfo Cordero expendía bazuco, entonces un día le había rodeado la casa un personal de uniformados y militares y él les hizo un tiro e hirió a uno de ellos y él en la confusión logró escaparse. Se dice que mataron a Manuel Mariaga porque dizque era cuatrero, y a los otros dos se dice que fue por equivocación”(folio 191, cuaderno 1).

Lo mismo aseveró Yolima Castro Ramos:

“Todos estos asesinatos se dieron porque el ejército y la policía querían hacer una limpieza en la región de cuatreros y vendedores de bazuco”(folio 192, cuaderno 1).

Afirmaciones como la anterior se hacen por los otros dos testigos, en el sentido que los presuntos autores de los homicidios fueron miembros de la fuerza pública. Así sucede en la declaración de Emerson Castro Ramos:

“... La equivocación de la policía y el ejército se debió a que el señor que buscaban se llamaba Filadelfo Manuel Cordero, es decir el mismo nombre del dueño de la finca donde yo estaba y donde sucedieron los hechos, que también se llama Filadelfo Manuel pero de apellido Urango y no Cordero... quiero agregar que cuando esos tipos llegaron a la finca del señor Filadelfo Manuel Urango se identificaron como la ley de Montelíbano, como la policía”(folio 188, cuaderno 1).

En la declaración de Julio Mora Moreno se hace referencia a hombres vestidos de militar, civiles y policías que hacían parte del grupo armado.

Los tres declarantes aseguran que los homicidios fueron cometidos por miembros del ejército y de la policía. En dos de las declaraciones el apoderado de los demandantes preguntó: “¿Por qué razón afirma Ud. que se trataba de personal de la policía?”, Emerson Castro Ramos contestó:

“Primero que todo porque los policías los veían en el comando de aquí de Montelíbano, y los soldados que fueron también los vi aquí en Montelíbano. Y el carro en que fueron de Montelíbano a Uré que lo habían dejado estacionado al lado del cementerio, era un carro blanco tipo camioneta que también lo había visto aquí en Montelíbano al lado del comando de policía”(folio 189, cuaderno 1).

Yolima Castro Ramos respondió:

“Porque ellos fueron uniformados con uniforme de la policía y del ejército, y yo para esa época vivía aquí en Montelíbano y los veía por el parque y la policía; es que ellos no ocultaron su identidad, era indiferentes a que los miraran”(folio 192, cuaderno 1).

A Julio Mora Moreno se le formuló una pregunta similar: “¿Díganos sí Ud. vio posteriormente al personal uniformado que cometió esos crímenes, así como el carro que los transportaba aquí en el municipio de Montelíbano? contestó lo siguiente:

“El personal que yo vi andaba en una camioneta, como era de noche se veía como blanca, y el personal que iba en esa camioneta iban militares, civiles y policías, llebaban (sic) armas largas como galill (sic) ellos eran militares o se sabe que son o eran militares porque ellos iban mucho a Uré, y después de la muerte volvieron otra vez a Uré y en la misma camioneta”(folio 191, cuaderno 1).

El artículo 187 del Código de Procedimiento Civil ordena que las pruebas en el proceso deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Conforme con dicho mandato, la Sala considera que los testimonios anteriores son insuficientes para entrar a declarar la responsabilidad de la administración en los hechos objeto del presente proceso. Las declaraciones son contundentes en las atribuciones de responsabilidad y en las causas de los homicidios, sin embargo son débiles en las circunstancias que sustentan dichas afirmaciones y por lo tanto terminan siendo juicios y conceptos personales de los declarantes.

En efecto, el apoderado de la parte actora afirma que, para la época, la acción de grupos paramilitares en la zona de Uré era un hecho notorio, sin embargo, de las declaraciones no es posible deducir, siquiera, que los hombres armados vestidos de militares que cometieron los homicidios eran miembros de grupos paramilitares. Ni los declarantes de manera expresa manifiestan que este era un grupo de paramilitares y tampoco hacen referencia a situaciones, anteriores o posteriores a los hechos, que permitan deducir de manera clara que en la zona hacía presencia, para la época, ese tipo de grupos armados.

Lo mismo sucede respecto de la motivación aducida por los declarantes, en cuanto a que se trataba de acciones de “limpieza social”, al momento de entrar a considerarla, la única opción que se tiene es adherirse o no a las afirmaciones de los testigos. El único sostén de lo dicho son los posibles antecedentes delincuenciales del señor Cordero Cruz, más allá no se tiene ninguna otra circunstancia que lo respalde u otra prueba que lo confirme. Por lo que se podría afirmar, también, que se trataba de un ajuste de cuentas o una acción delincencial de otra naturaleza.

Por lo mismo, la atribución de la presunta autoría a miembros de ejército y la policía no pasa de ser una muy delicada opinión por parte de los declarantes. No existe en el proceso ninguna otra prueba que confirme dicha afirmación, la investigación penal se encuentra suspendida “en averiguación de responsables” (folio 171, cuaderno 1) y en la disciplinaria se solicitó investigación contra el fiscal instructor por demora en la etapa descrita del proceso penal (folio 142, cuaderno 2).

Los tres testimonios hacen afirmaciones casi idénticas al momento de atribuir la responsabilidad a miembros del ejército y la policía. En las tres declaraciones se afirma de manera genérica que fueron miembros de la fuerza pública que se transportaban en un vehículo, cuya única característica común era la de ser de color blanco. A renglón seguido se dice que estas personas habían sido vistas con posterioridad en Montelíbano o en Uré. Ninguno de los testigos describe un episodio concreto donde fueron vistos nuevamente los miembros del grupo armado, ni da alguna circunstancia específica que permita diferenciarlos como miembros de la fuerza pública. Para agravar la situación, en ninguno de los testimonios se hace alguna descripción, siquiera física, de alguno de los victimarios, menos aún de un posible rango o unidad a la que pudieran pertenecer, diferente a que se les había visto en varios ocasiones en el comando de policía del municipio.

Por lo anterior, la Sala confirmará el fallo impugnado, pues no está clara la identidad de los presuntos autores, paramilitares o miembros de la fuerza pública, ni las posibles motivaciones del hecho, una acción de “limpieza social”, por lo que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración por omisión de un deber o por acción, participación en el hecho punible de agentes estatales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

CONFÍRMASE la sentencia de 22 de mayo de 1997, proferida por el

Tribunal Administrativo de Córdoba, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ
GÓMEZ**
Presidente de la Sala

MARÍA ELENA GIRALDO

**RICARDO HOYOS DUQUE
VILLAMIZAR**

GERMÁN RODRÍGUEZ

JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS